

**COMITE DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACION DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**CUESTIONARIO EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS
POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA
PRIMERA RONDA¹**

24 de mayo de 2002

ACTUALIZACIÓN DE LA RESPUESTA

**I.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INSTITUCIONAL SEGÚN
EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE (Ver anexo 1)**

El Estado Costarricense es una República democrática, libre e independiente, lo que está definido en el artículo primero de la Constitución Política.

1. La Estructura del Estado.

Como corresponde a todo Estado constitucional, el costarricense tiene divididas sus funciones. Según lo dispone el artículo 9º constitucional, un Poder distinto ejerce cada una de las tres funciones básicas en que se divide el ejercicio del poder político-estatal: el Poder Legislativo que ejerce la función legislativa, el Poder Ejecutivo que ejerce la función de gobierno y el Poder Judicial que ejerce la función jurisdiccional.

1.1 La función legislativa.

El órgano que ejerce la función legislativa es la Asamblea Legislativa que es, dado el carácter democrático del Estado costarricense, una asamblea representativa de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 105 constitucional.

El artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, establece como atribución de la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas auténticamente. Pero, además de la función legislativa, la Asamblea Legislativa ejerce la función de control político. En tal sentido, establece el artículo 121 constitucional como competencia de la Asamblea Legislativa, en sus incisos 3), 13) y 24), el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la interpelación y censura a los Ministros de Gobierno, y el nombramiento de Comisiones Especiales de Investigación; y en el artículo 139 inciso 4), el deber del Presidente de la República de rendir un informe el primero de mayo de cada año a la Asamblea Legislativa.

Además, es menester mencionar a la *función presupuestaria*, que consiste en autorizar los gastos del Estado. Es una función distinta a la legislativa, que puede verse como una variante de control político sobre el Gobierno, órgano al que generalmente le corresponde la elaboración del proyecto de presupuesto, pues la

¹ El presente cuestionario fue aprobado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su Segunda Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 20 y 24 de mayo de 2002.

Asamblea lo debe aprobar. En ese sentido, se debe atender lo dispuesto en los artículos 121 inciso 11), 178 y 179 de la Constitución Política.

1.2 La función ejecutiva.

En Costa Rica la función de gobierno o función ejecutiva la ejerce el Poder Ejecutivo, ya sea entendido en sentido amplio: el Presidente y el Ministro del ramo (artículo 140 constitucional), o en sentido estricto: el Presidente únicamente (artículo 139 constitucional).

El Poder Ejecutivo en sentido amplio, ejerce la función administrativa, la función de dirección política y la función o potestad reglamentaria, todas reguladas en el artículo 140 constitucional. La única función de control político que ostenta el Presidente en el sistema constitucional costarricense es el veto presidencial, el cual se ejerce dentro del proceso de creación de las leyes (artículo 139 constitucional).

1.3 La función judicial.

La función jurisdiccional la ejerce el Poder Judicial (los órganos judiciales). Tienen como característica esencial la independencia absoluta frente a los demás poderes y la de cada juez en ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otra parte, desde el punto de vista de su régimen jurídico, los actos jurisdiccionales de los órganos judiciales sólo son revisables *jurisdiccionalmente* ante las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia (en materia penal, existe como instancia superior el Tribunal de Casación Penal), a diferencia de los actos administrativos que son revisables por los órganos judiciales, o los legislativos que son revisables ante la jurisdicción constitucional.

Lo relativo al Poder Judicial lo regula la Constitución Política en los artículos 152 a 167. El artículo 153 atribuye al Poder Judicial la función jurisdiccional, entendida esta en sentido material. Los artículos 154 y 155 establecen el principio de independencia de los órganos judiciales frente a otros poderes y órganos estatales, así como el de los jueces.

2. La forma de gobierno y el funcionamiento del sistema.

La forma de gobierno en Costa Rica es presidencialista y algunas de sus características más importantes son el hecho de que el cargo de Presidente de la República es de elección popular; que no hay responsabilidad política del Presidente frente a la Asamblea Legislativa y que aquel carece de la potestad para disolverla. Asimismo, el Presidente nombra y remueve discrecionalmente a los Ministros de Gobierno.

Cierta atenuación del carácter presidencialista (en la forma de gobierno) se manifiesta en que la Asamblea puede interpelar y censurar a los Ministros de Gobierno (artículo 121 inciso 23), aunque ello no implique responsabilidad política de estos. También existe, la posibilidad que tiene la Asamblea de conformar Comisiones de Investigación para controlar la labor del Ejecutivo (121 inciso 24).

Al ser la división de funciones estatales tripartita, corresponde a la Asamblea Legislativa dictar la leyes, al Ejecutivo reglamentarlas, velar por los intereses generales y el orden público y al Poder Ejecutivo, aplicar el Derecho.

Ahora bien, al ser el Estado costarricense un Estado Constitucional -como máxima expresión de un Estado de Derecho- el control judicial de legalidad y constitucionalidad de toda la actuación estatal lo establece la Constitución en los artículos 10, 48 y 49.

Mediante el numeral décimo se crea la Sala Constitucional, como órgano especializado de la Corte Suprema de Justicia, que controla jurisdiccionalmente la constitucionalidad de toda la producción normativa del Estado. A la Sala Constitucional el artículo 48 le atribuye otra facultad importantísima y es la protección de los Derechos Fundamentales de las personas por medio del recurso de amparo y el de hábeas corpus.

El control judicial de la legalidad ordinaria de la actividad de la Administración la define nuestra Constitución a través de lo dispuesto en el numeral 49, cuando instaura la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial.

Como un control que es a la vez de legalidad y de gestión, la Contraloría General de la República, órgano de creación constitucional y auxiliar de la Asamblea Legislativa, ejerce la fiscalización superior de la Hacienda Pública, tal y como lo establece el artículo 183 constitucional.

En efecto, de acuerdo con el papel que le asigna la Constitución Política, la Contraloría General de la República opera como un garante y supremo fiscalizador del sano, íntegro y eficiente manejo de la Hacienda Pública, entendido como el debido uso de los fondos públicos que hagan no sólo las entidades públicas sino cualquier otro ente aún privado al que se le transfieran esos fondos (véase artículos 1º, 4º 5º y 6º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Además, la ley orgánica del Ente Contralor establece una amplia conceptualización de Hacienda Pública (Ver anexo 22, artículo 8º), no sólo referido a fondos públicos (Ver anexo 22, artículo 9º), sino que es contentivo de las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La recientemente aprobada Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002, extiende ese deber de control a la Administración Activa, obligándola por ejemplo a que en sus actuaciones busque proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, además de cumplir con el ordenamiento legal y técnico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de dicha Ley (Ver anexo 3).

Comentario General: Para responder al presente cuestionario, se utilizó información proporcionada por los organismos públicos que tienen competencia específica en los asuntos consultados. Los organismos públicos que brindaron información y colaboración fueron: Ministerio de Justicia, Contraloría General de la República, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Dirección General del Servicio Civil.

Además, es importante indicar que en forma posterior a la Respuesta inicial a ese Cuestionario, se han dado reformas importantes que provocaron cambios sustantivos en las respuestas brindadas en la primera ocasión. En primer lugar, podemos señalar que el gobierno que inició en mayo del 2002, ya ha definido políticas específicas para implementar las disposiciones de la Convención. Por otra parte, la entrada en vigencia de la Ley de Control Interno, trajo consigo transformaciones en el sistema de control de bienes del Estado. Finalmente, se incluyen resultados objetivos de los últimos años.-

II. CONTENIDO DEL CUESTIONARIO

CAPITULO PRIMERO

MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES

PUBLICAS (ARTICULO III, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1. Normas de conducta y mecanismos en general

- a. ¿Existen en su país normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.**

El Ordenamiento Jurídico costarricense cuenta con una serie de normas que regulan el correcto, honorable y adecuado ejercicio de la función pública. En algunos casos dicha normativa es de aplicación general para todo funcionario público, pero también nuestro país cuenta con normativa para sectores en particular.

Antes de entrar a analizar la normativa existente, es importante señalar que la legislación costarricense contiene un concepto de funcionario público muy amplio. En ese sentido citamos el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública – LGAP- (Ver anexo 4), que define el funcionario o servidor público como la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Además, se hace necesario mencionar que los funcionarios de hecho, que serían los que realizan la misma actividad que un servidor público pero sin investidura o con una investidura ineficaz, se encuentran sujetos a responsabilidades ante la Administración y los administrados -artículo 115 de la LGAP- (Ver anexo 4), así como a responsabilidad penal, en el eventual caso de que se logre demostrar la comisión de algún hecho punible en el ejercicio irregular de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior, aquellas normas de conducta ética de carácter general se aplicarán a todo funcionario público de acuerdo con la definición señalada.-

a.1. Aplicación general:

La Constitución Política, como norma superior del Ordenamiento Jurídico costarricense, en su artículo 11 (Ver anexo 1) regula el ejercicio de la función pública, indicando que el funcionario público es un simple depositario de la autoridad, que se encuentra obligado a cumplir los deberes que la ley le impone y no puede arrogarse facultades no concedidas en ella. Además, debe prestar – artículo 184 constitucional- juramento de observar y cumplir lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes (Ver anexo 1). Finalmente, dispone que la acción para exigirle responsabilidad penal al funcionario por sus actos es de carácter público y prescribe según lo dispone la legislación procesal penal en un plazo de 10 años (Ver anexo 24, artículo 31 del Código Procesal Penal)

Mediante reforma al artículo 11, efectuada a través de la Ley de Ley N° 8003 de 08 de junio de 2000 (Ver anexo 1), se adicionó un párrafo a dicho numeral, en el cual se dispuso que la Administración Pública estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas y que respecto a ello, los funcionarios públicos tendrán responsabilidad personal en el cumplimiento de sus deberes.

Por otra parte, en los artículos 111 a 119 de la Ley General de la Administración Pública (Ver anexo 4) se establecen una serie de normas que regulan también el ejercicio de las funciones del servidor público.

a.2. Aplicación particular:

a.2.1. Funcionarios del Poder Ejecutivo:

Mediante los artículos 191, 192 y 193 de la Constitución Política (Ver anexo 1), se regula lo referente al Régimen de Servicio Civil y es la propia Constitución la que establece algunas normas de conducta que se han de observar en la relación de servicio que desempeñan los funcionarios públicos, tales como: a) nombramiento a base de idoneidad comprobada, lo que inhibiría la corrupción política, materializada por el tráfico de influencias en nombramientos, permitiendo y garantizando así la elección de empleados que brinden un servicio de excelencia y; b) remoción por causal justificada de despido, lo que garantiza una conducta correcta, honorable y adecuada en el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos, en virtud de que se ha de realizar un procedimiento administrativo, según sea la sede que corresponda, para culminar con una sanción disciplinaria de un servidor que actúa en forma contraria y que ocasiona perjuicio a los intereses del Estado. Los funcionarios cobijados por el Régimen de Servicio Civil se encuentran sujetos a lo dispuesto en el "Estatuto de Servicio Civil", Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953.

Dentro de lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil, se establecen algunas normas de conducta que por excelencia rigen al Régimen de Méritos, regulando una serie de conductas que deben obedecer no sólo sus servidores sino quienes están al amparo de los alcances de esta ley y que buscan el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Iniciando jerárquicamente, debemos indicar que el Presidente de la República y los Ministros, pese a que ostentan la competencia para nombrar y remover a los servidores por mandato constitucional, deben ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil, actuando con la debida coordinación y con la mayor transparencia en el nombramiento del personal que ejercerá la función pública, con las excepciones que establece la misma ley, reservando por ello el legislador la competencia de reclutamiento y selección a un Régimen Especial regido por méritos.

El ordenamiento jurídico le otorga e impone derechos, deberes y obligaciones a los servidores públicos, dentro de los que podemos citar: a) Acatar la ley (Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, y cualesquiera otra que se emita para regular las relaciones de empleo público) y cumplir las obligaciones inherentes a sus cargos, b) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su cargo, que por su naturaleza o como consecuencia de instrucciones especiales así lo requieran, aún después de haber sido cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho ilícito contrario al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo que dispone el numeral 281 inciso a) del Código Procesal Penal (Ver anexo 24) c) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus empleos. d) Observar dignidad en el desempeño de sus cargos y en su vida social; e) Guardar al público en sus relaciones con él, motivadas en el ejercicio del cargo o empleo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención; f) Está prohibido a los servidores públicos, durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidista en el desempeño de sus funciones, así como violar las normas de neutralidad que establece el Código Electoral; solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Ministerio en donde trabajan o del cual dependan, sueldos o subvenciones adicionales de otras entidades oficiales; se le prohíbe también a los servidores que cuentan con grados académicos como mínimo de Bachiller Universitario, el ejercicio liberal de la profesión.

Funcionarios de confianza del Poder Ejecutivo:

El artículo 4° del Estatuto del Servicio Civil (Ver anexo 5) define como funcionarios públicos de confianza a quienes ocupan los siguientes cargos: los Jefes de Misiones Diplomáticas y los Diplomáticos en misión temporal, el Procurador

General de la República, los Gobernadores de Provincia, el Secretario y demás asistentes personales directamente subordinados al Presidente de la República, los oficiales mayores de los Ministerios y los choferes de los Ministros, los servidores directamente subordinados a los ministros y viceministros, hasta un número de diez.

También el ordenamiento jurídico costarricense contiene el Acuerdo N°2-P de 12 de mayo de 1998 (Ver anexo 6), que es un cuerpo de normas en materia de ética pública aplicable a todos los funcionarios públicos de confianza. En dicho decreto, se establecen una serie de prohibiciones, las cuales velan por el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Esta normativa es de mucha importancia, ya que el Estatuto del Servicio Civil y por ende su Reglamento, no son de aplicación para los funcionarios públicos de confianza.-

En el mismo sentido, se dicta el Acuerdo N° 3 de 08 de mayo del 2002 (Ver anexo 7), a través del cual se regulan otros aspectos sobre la ética del funcionario público. Este cuerpo normativo es de aplicación para el Presidente de la República, los Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos, Oficiales Mayores, Secretaría General del Consejo de Gobierno y a todos los funcionarios y empleados de confianza.-

a.2.2. Funcionarios del Poder Judicial:

Dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333 de 05 de mayo de 1993, existen algunas normas de conducta para el funcionario público, como serían lo dispuesto en el artículo 8° (Ver anexo 8). Por otra parte, el Código de Etica Judicial (Ver anexo 9) aprobado en la sesión de Corte Plena N° 9-00 celebrada el 28 de febrero de 2000 (artículo XXXIV), desarrolla los conceptos básicos de lo que debe ser la administración de justicia y las exigencias éticas a que se somete el sistema judicial y sus operadores (jueces, defensores, fiscales y todos los demás funcionarios de los tribunales y oficinas auxiliares).

a.2.3.- Funcionarios de la Asamblea Legislativa:

El artículo 8° de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, Ley N°4556 de 29 de abril de 1970 (Ver anexo 10), establece que para efectos de reclutamiento y selección de personal se aplican las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Servicio Civil, razón por la cual nos remitimos a ellas para los efectos correspondientes. A pesar de lo anterior, el numeral 9° de la misma Ley (Ver anexo 10), establece requisitos para ingresar entre los cuales está el poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, el no estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con los servidores regulares de la Asamblea, ni con los Diputados. También se prevé una calificación anual de los servidores regulares, que pretende evaluar el rendimiento del funcionario en el ejercicio de su cargo. Por su parte, mediante el numeral 34 de la Ley de Personal (Ver anexo 10) se definen las obligaciones del servidor, entre las cuales cabe destacar las siguientes: a) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo, que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aún después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso, conforme al artículo 281 inciso a) del Código Procesal Penal; b) Observar dignidad y decoro en el desempeño de sus cargos y en su vida privada; y c) Guardar al público, en sus funciones con él, motivadas en el ejercicio del cargo o empleo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

a.2.4.- Funcionarios de las Municipalidades:

A los funcionarios públicos que laboran para las Municipalidades se les aplica lo dispuesto en el Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998. Dicho cuerpo normativo, a través del artículo 115, establece la Carrera administrativa como medio de desarrollo y promoción humana, la cual consiste en un sistema integral regulador del empleo y las relaciones laborales entre los servidores y la administración municipal (Ver anexo 11).

El Código Municipal en su artículo 147 (Ver anexo 11), define los deberes del servidor público y dentro de ellos, establece una serie de normas de conducta que pretenden el correcto, honorable y adecuado ejercicio de las funciones, como son las siguientes: respetar esta ley y sus reglamentos y cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos; prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos; cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales; observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades; responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad; guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad; sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores y desempeñar dignamente sus cargos.

También se establecen prohibiciones en el artículo 148 (Ver anexo 11), indicando que al servidor no puede actuar en el desempeño de sus cargos con fines distintos de los encomendados en su contrato de trabajo; tampoco puede tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad; le está prohibido participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los intereses municipales o competir con ellos; no puede utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público; no le es permitida su participación durante los procesos electorales, en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral. Asimismo, se prohíbe aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos y solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.

a.2.5. Funcionarios de la Defensoría de los Habitantes:

El Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, Decreto N°600 de 20 de diciembre de 2001, es el cuerpo normativo en el cual se establecen las obligaciones del servidor público de dicha Institución, concretamente en los artículos 43 y 44 (Ver anexo 13). En el numeral 45 (Ver anexo 13) se describen una serie de prohibiciones, que algunos casos constituyen normas que persiguen el buen ejercicio de la función, como por ejemplo: distraer tiempo de sus horas de trabajo para dedicarse a asuntos de cualquier naturaleza ajenos a la institución; devengar dos o más sueldos a cargo de la Administración Pública, salvo la docencia o investigación universitaria, siempre que no exista superposición de horario; ocupar útiles, papelería, máquinas, teléfonos y equipos de oficina o cualquier otra herramienta de trabajo en beneficio propio o de terceros (salvo lo dispuesto en el Estatuto para la Adjudicación de Becas y Subsidios para Estudios y Capacitación de Servidores); trasladar de la oficina documentos y equipo, aún para dar cumplimiento a labores de la oficina, sin permiso de su superior. Toda salida de activos deberá hacerse mediante el procedimiento establecido por el Departamento de Proveeduría

y Servicios Generales; recibir gratificaciones y beneficios producto de sus servicios o que emanen de su intervención como servidor público; ocuparse de negocios o actividades incompatibles con su condición de servidor (a) de la Defensoría.

a.2.6. Funcionarios del Ministerio de Hacienda:

El Ministerio de Hacienda cuenta con un Reglamento Autónomo de Servicios, Decreto N° 25271-H de 12 de junio de 1996, a través del que se regulan las relaciones de servicio entre dicho Ministerio y sus funcionarios. Asimismo, pretende garantizar una mayor eficiencia en el servicio que presta el Ministerio de Hacienda, procurando un máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta esa dependencia.

El Reglamento contiene un Título V denominado “Principios y Deberes Éticos que deben regir la conducta del Servidor y la Servidora” y en el artículo 91 se definen los principios éticos de la función pública y del funcionario público (Ver anexo 14) y los deberes éticos del servidor público a través de lo dispuesto en los numerales 93 a 105 (Ver anexo 14). En el artículo 106 (Ver anexo 14) se definen una serie de obligaciones para los funcionarios del Ministerio en general, entre las que encontramos: rehusar dádivas, obsequios o recompensas que les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones, deberes y obligaciones y denunciar a quien se las ofrezca, etc.

a.2.5.- Funcionarios de la Contraloría General de la República:

En el caso de la Contraloría General de la República, como órgano constitucional auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, las particularidades de la relación de servicio entre la institución y sus funcionarios, así como los deberes, obligaciones y responsabilidades de estos últimos se encuentran regulados en el denominado Estatuto Autónomo de Servicios, cuerpo normativo que se complementa con el Reglamento de Abstenciones y el Código de Ética de los servidores del Órgano Contralor (Ver anexo 38), los cuales contienen disposiciones reglamentarias y prohibiciones que deben ser observadas por dichos funcionarios al momento de realizar sus labores y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Cabe señalar que tratándose de los órganos de control superior y de las auditorías internas de las diversas Instituciones, las normas de auditoría emitidas por la Contraloría General regulan lo relativo a la conducta de los fiscalizadores en cuanto a la ética, entrenamiento y cuidado profesional, aunado al manejo de las relaciones humanas en el ejercicio de sus cargos.

Finalmente, conviene tener presente que la Contraloría General de la República emitió en el año 2003 un marco ético en el que se declaran los principios que deben informar la conducta y las actuaciones de todos sus servidores que por imperativo constitucional tengan a cargo la vigilancia de la Hacienda Pública, unido al cumplimiento de la normativa jurídica que regula sus actuaciones en la función pública (Ver anexo 38).

a.2.6.- Funcionarios jefes de cada institución:

Con la promulgación de la Ley General de Control Interno en su artículo 13 inciso b) (Ver anexo 3), se establece dentro del ordenamiento administrativo costarricense la obligación de cada jefe y de los titulares subordinado de una dependencia del sector público, el tener que mantener y demostrar integridad y valores éticos en el ejercicio de sus deberes y obligaciones, así como contribuir con su liderazgo y sus acciones a promoverlos en el resto de la organización, para alcanzar el cumplimiento efectivo de parte de los funcionarios.

b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

El Ordenamiento Jurídico Costarricense, para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta, prevé una serie de mecanismos de carácter general y otros particularizados aplicables a ciertos funcionarios:

- La Ley General de la Administración Pública a través de los artículos 199 a 213 (Ver anexo 4) regula lo referente a la responsabilidad del servidor público. En ese sentido, se establecen los supuestos en los cuales el funcionario deberá responder ante terceros, la distribución interna de responsabilidades y la responsabilidad disciplinaria en que incurre como consecuencia del ejercicio de acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento jurídico cuando haya actuado con dolo o culpa grave.-

- Otro aspecto que promueve el cumplimiento de las normas de conducta por parte de los funcionarios, es que las diferentes leyes son claras en establecer los deberes y obligaciones del funcionario público, así como las sanciones correspondientes a las faltas previstas, tal y como se estableció en el apartado anterior; lo que constituye un recurso de prevención general muy importante.

En este sentido, se debe señalar que el régimen sancionatorio previsto en Costa Rica incluye responsabilidad civil, penal y disciplinaria. La responsabilidad civil en que podría incurrir el funcionario se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, artículo 1045 (Ver anexo 16).

Por su parte, la responsabilidad penal derivada del incumplimiento de normas de conducta, sería por la comisión de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal: Usurpación de autoridad (artículo 310), Abuso de Autoridad (artículo 331), Incumplimiento de deberes (artículo 332), Denegación de auxilio (artículo 333), Requerimiento de fuerza contra actos legítimos (artículo 334), Nombramientos ilegales (artículo 337), Violación de fueros (artículo 338), Divulgación de secretos (artículo 339), Cohecho impropio (artículo 340), Cohecho propio (artículo 341), Corrupción agravada (artículo 342), Aceptación de dádivas por un acto cumplido (artículo 343), Corrupción de jueces (artículo 344), Enriquecimiento ilícito (artículo 346), Negociaciones incompatibles (artículo 347), Concusión (artículo 348), Exacción ilegal (artículo 349), Prevaricato (artículo 350), Peculado (artículo 354), Facilitación culposa de sustracciones (artículo 355), Malversación (artículo 356), Peculado y malversación de fondos privados (artículo 356 bis) y Demora injustificada de pagos (artículo 357) (Ver anexo 17).

El Estatuto del Servicio Civil tiene previsto todo un sistema mediante el cual se sanciona disciplinariamente a los funcionarios que cometan faltas en el desempeño de sus funciones, que está regulado desde el artículo 41 al 44 y del 46 al 47 de dicho cuerpo normativo (Ver anexo 5).

En lo que respecta a la responsabilidad disciplinaria, se rige según el Régimen bajo el cual se encuentra el funcionario: para los amparados bajo el Régimen de Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 43 del Estatuto de Servicio Civil (Ver anexo 5), que establece los mecanismos que se han de seguir en el cumplimiento del Debido Proceso que establece el numeral 39 de la Constitución Política (Ver anexo 1), se inicia en la Dirección General de Servicio Civil. Si la imputación de cargos lleva aparejada una acción penal que implica responsabilidad penal para él, o cuando sea necesario suspenderlo para el éxito de la investigación, se decretará la suspensión del mismo hasta tanto no se resuelve lo que en derecho corresponda.

Si con ocasión del cargo que se ocupa, se incoare proceso penal por actos de corrupción o por la comisión de cualquier otra conducta ilícita de los servidores, la suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de un auto de detención o de prisión preventiva o sentencia de arresto.

Por su parte, la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa –artículo 36- (Ver anexo 10) establece las clases de sanciones disciplinarias que se pueden imponer. La imposición de dichas sanciones se efectúa a requerimiento del Director Administrativo del Directorio de la Asamblea, quien debe efectuar la gestión ante la Dirección General de Servicio Civil, es decir, la aplicación de las sanciones disciplinarias se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Servicio Civil.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333 de 05 de mayo de 1993, establece un régimen disciplinario que pretende asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. A través de los artículos 174 a 222 de dicho cuerpo normativo (Ver anexo 8), se establece el listado de faltas y las correspondientes sanciones, el procedimiento que se debe seguir para aplicar el régimen, así como los órganos competentes para ello. Un aspecto muy importante es que los particulares pueden presentar quejas y con base en estas debe ser abierto el procedimiento disciplinario respectivo.-

El Código Municipal mediante el artículo 149 (Ver anexo 11), prevé sanciones disciplinarias para quien no cumple debidamente el ejercicio de la función pública.

El Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes establece en el numeral 45, que el incumplimiento de las normas de conductas descritas en los artículos 43, 44 y 45 será sancionado de conformidad con la gravedad de la falta, según lo establecido en el capítulo XII, en el cual se regula el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, en el artículo 45 citado, se señala que la violación debidamente comprobada a los incisos o) y p), se considerarán para todos los efectos como faltas graves (Ver anexo 13).

El Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario aplicable a los funcionarios a cargo de dicho Ministerio, a través de los artículos 110 a 119 (Ver anexo 14).

- Otro mecanismo importante que contiene el Estado costarricense, de carácter preventivo, son las disposiciones que regulan los requisitos que debe tener el aspirante para poder ser empleado de la función pública. En tesis de principio, debe demostrarse la idoneidad del aspirante, realizando un ingreso selectivo para la elección del personal que ha de garantizar una función eficaz y adecuada, sea ésta la valoración moral y física para el desempeño del cargo.

En ese sentido, el Estatuto del Servicio Civil en el artículo 20 (Ver anexo 5) dispone que uno de los requisitos para el ingreso de una persona al Servicio Civil es que posea aptitud moral y física propias para el desempeño del cargo, lo que se comprobará mediante información de vida y costumbres y certificaciones emanadas del Registro Judicial de Delincuentes, de los Archivos Nacionales, del Gabinete de Investigación y del Departamento respectivo del Ministerio de Salubridad Pública; requisito que es revisado por la Dirección del Servicio Civil. Asimismo, prevé una evaluación anual por parte del superior una vez cada año y la calificación es tomada en cuenta para efectos de salarios, becas, etc. El Reglamento del Estatuto del Servicio Civil incrementa los mecanismos antes descritos. En primer lugar, el artículo 09 (Ver anexo 12), establece requisitos adicionales para el ingreso al Servicio Civil entre los cuales se destacan: a) que el funcionario no puede estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste; b)

que debe poseer aptitud física, psíquica y moral satisfactorias. Para este efecto se realizarán las investigaciones que se estimen pertinentes, para lo cual las instituciones y servidores públicos brindarán toda información que les sea requerida. Si como resultado de dichas investigaciones se comprobare que los candidatos no poseen aptitud satisfactoria, se podrá, en forma temporal o indefinida, no tramitar las ofertas o la elegibilidad del candidato, c) No haber sido destituido por infracción de las disposiciones del Estatuto, del Reglamento o de los reglamentos autónomos respectivos en los tres años anteriores a la fecha de ingreso, o en un plazo mayor, si a juicio de la Dirección General, la gravedad de la falta lo amerita, d) Se considerará como inelegible indefinidamente el servidor que por segunda vez haya sido destituido por causal de despido sin responsabilidad patronal en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de las instituciones del Estado.-

En la Contraloría General de la República, al momento de seleccionar a una persona para laborar en aquella, se verifica que no se encuentre inhabilitada judicialmente de ocupar un puesto público, consultando el archivo judicial. Asimismo, se verifica a lo interno que las áreas que fiscalizan las instituciones en las que laboró la persona, no hubieran realizado procedimientos en el que se solicitara su inhabilitación de cargos en la Hacienda Pública.

- Además, existen en el sistema costarricense varias instituciones que de oficio o por denuncia de particulares, investigan las quejas por violación de normas de conducta, cada una de ellas dentro de sus competencias:

1) Defensoría de los Habitantes: Las funciones principales de la institución son: a) iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público; b) inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; c) comunicar a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial cualquier irregularidad de tipo administrativo que se atribuya al Poder Judicial; d) interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico, de oficio o por solicitud del interesado.

2) Procuraduría de la Ética Pública: La principal función es realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública. Así también, le corresponde denunciar y acusar ante los Tribunales de Justicia a los funcionarios públicos y a las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos de corrupción (Anexo 28, artículo 3).

3) Contraloría General de la República: Como órgano designado constitucionalmente para vigilar la Hacienda Pública, esa Institución recibe los reclamos que al respecto tengan los interesados.

4) Ministerio Público: Todos los delitos contra los deberes de la función pública son de acción pública, razón por la cual cualquier persona que tenga conocimiento de que un funcionario ha cometido ese tipo de conductas delictivas, puede denunciarlo directamente ante el Ministerio Público. Es importante mencionar que desde el año 2002, fueron creadas por la Ley N° 8275 de 06 de mayo de 2002 dos fiscalías especializadas para conocer delitos que conciernan a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, cuya pretensión básica es no sólo juzgar con mayor corrección y conocimiento los delitos que atentan contra la Hacienda Pública y la Función Pública, sino también capacitar a juzgadores y fiscales en estas materias.

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la

aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Resultados objetivos brindados por algunas Instituciones:

1) La Contraloría General de la República tiene una Oficina de denuncias que facilita el acceso ciudadano para denunciar los actos de corrupción; más de la mitad de las fiscalizaciones realizadas en los últimos dos años han tenido su origen en denuncias de la ciudadanía (Ver Anexo 39).

Por otra parte, se indican los resultados obtenidos por la Contraloría General de la República en el ejercicio de su potestad de realizar auditorías e investigaciones que permitan garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sujetos a su fiscalización. Este tipo de fiscalizaciones contempla la verificación de cumplimiento de las normativas relacionadas con el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. A través del cuadro anexado se resumen los resultados obtenidos en la aplicación de estos instrumentos (Ver anexo 40).

2) Servicio Civil: los resultados objetivos obtenidos de la aplicación de mecanismos del Régimen de Servicio Civil, se observan en el Anexo 41.

3) Ministerio de Hacienda: En el caso del Ministerio de Hacienda se han efectuado 35 despidos durante los períodos 2003 y el actual 2004 por hechos de corrupción.

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

En la corriente legislativa existen varias iniciativas legislativas que pretenden la introducción al Ordenamiento Jurídico costarricense de cuerpos normativos, que establecen las normas de conducta que deben acatar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, tenemos:

1) "Código de Normas de Conducta del Servidor Público", Expediente Legislativo N°14.943: El Código de Normas de Conducta del Servidor Público tiene la intención de colaborar en la definición de una política de acción gubernamental contra la corrupción pública, con el fin de fortalecer la credibilidad del ciudadano en el sistema y en el gobierno, y facilitar así la gobernabilidad del país y la acción pública.-

El Código propuesto sería de aplicación a todos los servidores públicos, tanto del sector central como descentralizado, instituciones autónomas y demás entes públicos, incluidos los entes de autonomía territorial, como las municipalidades y los de autonomía orgánica, como las universidades públicas.

Las normas éticas en él dispuestas, pretenden el uso óptimo de los recursos públicos y la garantía de eficiencia del aparato estatal. También se propone la creación de una Comisión de Ética en cada institución pública, cuya función principal será la divulgación y promoción del Código entre sus funcionarios y entre los administrados. Podrá también conocer de denuncias concretas por faltas a sus disposiciones y sancionar con amonestaciones de carácter moral, cuando la naturaleza de la falta no requiera sanciones mayores, las cuales deberán ser impuestas por el jerarca, con base

en su informe. Para el caso de los servidores de la Administración Central, esas importantes funciones se le asignan al Servicio Civil.

2) "Código de Ética del Funcionario Público costarricense", Expediente Legislativo N° 14.922: Ese proyecto de ley, además de sistematizar y fijar de manera clara y precisa los preceptos morales que han de regir el desempeño de los servidores públicos, también se propone ser un instrumento que haga reflexionar sobre el aspecto humano de dicho servicio y sobre las conductas y actitudes que, en orden a la moral, se derivan de esa particular forma de relaciones interpersonales que se dan entre la Administración Pública, sus funcionarios o servidores y los administrados.

3) "Código de Ética Parlamentaria", Expediente Legislativo N°14.957: pretende regular un procedimiento transparente para discutir y resolver los conflictos de intereses que ocurren en el ámbito legislativo, así como para sancionar los actos contrarios a los valores morales y sociales. Se trata de evitar la desviación de las funciones parlamentarias, en favor del beneficio económico personal, de los partidos políticos o de sus familiares o amigos.

El Código de Ética Parlamentaria constituye una herramienta indispensable para suprimir la barrera entre los valores morales de la sociedad y los valores de sus representantes y será muy útil para cumplir el propósito de garantizar que la Asamblea Legislativa de Costa Rica y, lo más importante, sus diputados, respondan a la noble misión que les ha sido encomendada por el pueblo.

4) "Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública", Expediente Legislativo N° 13.715: se encuentra en un estado muy avanzado, ya que está en discusión en el plenario. El presente proyecto de ley es el resultado de una revisión integral de la actual Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos; pero, paralelamente, es el desarrollo legislativo de los preceptos de la Convención Interamericana contra la Corrupción que ha ratificado nuestro país, con lo cual esta iniciativa busca satisfacer el compromiso que ha asumido el Estado costarricense al ratificarla.

2. Conflictos de intereses

a. **¿Existen en su país normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y en que concepto se inspiran, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.**

El Ordenamiento Jurídico costarricense cuenta con una serie de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas.

- Constitución Política: La Carta Fundamental contiene normas que tienen como objetivo evitar los conflictos de intereses:

- artículo 109 (Ver anexo 1): establece que quienes ocupen los cargos de Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil, militares en servicio activo, los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia; los gerentes de las instituciones autónomas, parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive; no pueden ser elegidos

- Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
- artículo 111 (Ver anexo 1): que prohíbe al Diputado, después de haber sido juramentado, aceptar un cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas.
 - artículo 112 (Ver anexo 1): establece que la función legislativa es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Además, señala que los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. El incumplimiento produce la pérdida de la credencial.
 - artículo 132 (Ver anexo 1): dispone que no podrá ser elegido Presidente en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años; el ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad o hermano de quien ocupe la Presidencia al efectuarse la elección o en los últimos seis meses; los Ministros de Gobierno que estuvieran en ejercicio durante los doce meses anteriores a la fecha de elección; los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República. La incompatibilidad opera cuando la persona haya ejercido el cargo dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
 - Artículo 143 (Ver anexo 1): establece que la función de Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular y además, señala que le son aplicables las reglas, prohibiciones y sanciones definidas en los artículos 110, 111 y 112 constitucionales.
 - Artículo 160 (Ver anexo 1): prohíbe que quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, pueda ser elegido Magistrado de la Corte.
 - Artículo 161 (Ver anexo 1): declara incompatible la calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.
- La Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2 de mayo de 1995 (Ver anexo 19), es la que regula todo lo referente a la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. También rige ese cuerpo normativo, cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, por parte de cualquier persona física o jurídica.
- La Ley de Contratación Administrativa, en lo que interesa, prohíbe la participación de quienes ocupan los cargos especificados en el artículo 22 (Ver anexo 19) de dicho cuerpo normativo, en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a la Ley de Contratación Administrativa y también se les prohíbe intervenir directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de contratación administrativa, en favor de terceros (artículo 24). Esta prohibición se encuentra desarrollada en el

Reglamento a la Ley de Contratación, Decreto N° 25.038-H de 6 de marzo de 1996 (Ver anexo 20, artículo 24).

El artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Ver anexo 20) funciona como complemento, cuando obliga a la Proveduría Nacional a levantar un inventario de las personas físicas y jurídicas alcanzadas por el régimen de prohibiciones, con el propósito de facilitar al Gobierno Central y a las Administraciones Públicas en general, la verificación del cumplimiento de la ley sobre este particular. Asimismo, el artículo 24 inciso 3) (Ver anexo 20) obliga a la Administración a prestar especial atención al pleno cumplimiento de la prohibición que abarca a los funcionarios públicos con influencia o participación directa o indirecta, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa y a las personas que hayan intervenido como asesores, en cualquier etapa del procedimiento o hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos.-

- Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, N° 6872 de 17 de junio de 1983, en los artículos 22 y 23 (Ver anexo 21), define una serie de funciones que ejercidas por servidores públicos, resultan incompatibles entre sí.

- Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 02 mayo de 1978, del artículo 230 al 238 (Ver anexo 4), define lo referente a la abstención y recusación, lo que en definitiva evita los conflictos de intereses.

- Ley de Control Interno, N° 8292 de 31 de julio de 2002, en el numeral 34 (Ver anexo 3) enumera las prohibiciones que rigen para el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, quienes tendrán las siguientes prohibiciones: realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia; formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo; ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral; también está prohibido participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales; revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

Aparte de las prohibiciones señaladas anteriormente, la Ley General de Control Interno regula mecanismos de control que ejerce cada ente u órgano del Estado, con los cuales se pueden detectar conductas contrarias y tendientes a la corrupción de los funcionarios al servicio de la función pública.

- Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, a través de los artículos 122 y 123 (Ver anexo 22) se establecen incompatibilidades que se manifiestan al momento de establecer las condiciones de los jerarcas de los subsistemas de la Administración Financiera.

La Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, dio origen a un Manual dirigido a aquellos funcionarios que dentro de sus funciones llevan el peso y manejo de la Hacienda Pública, el cual dispone la orientación de la conducta del servidor, el establecimiento de mecanismos preventivos de la conducta de los

servidores, la determinación de responsabilidades en el ejercicio de las tareas, entre otras. Dicho manual se ha denominado: "Manual de Normas Generales de Control Interno y de las Entidades y Órganos sujetos a fiscalización", el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 107 del 5 de junio del 2002 (Ver anexo 23).

- Régimen de Servicio Civil:

El Régimen de Servicio Civil, como ya ha sido indicado, se le aplica a la mayoría de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo y se encuentra regulado por lo dispuesto en la Constitución Política, el Estatuto del Servicio Civil y su reglamento.

Por su parte, el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil establece algunas normas que previenen los conflictos de intereses de los servidores públicos y en ese sentido, el artículo 51 establece prohibiciones (Ver anexo 12), entre las que encontramos: Intervenir directamente, por persona interpuesta o con acto simulado, en la obtención de concesiones de la Administración Pública, de su prórroga o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio; prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que celebren contratos con el Estado, y obtengan subvenciones o privilegios, cuando el funcionario o servidor interviene directa o indirectamente, en razón de su cargo, en el otorgamiento del contrato o de su prórroga, o de la subvención o privilegio; se exceptúa de esta prohibición el ingreso a sociedades cooperativas. Se entiende que intervienen indirectamente los funcionarios o servidores públicos, cuando participen en la determinación del adjudicatario o cuando pertenezcan a la dependencia u organismo encargado de la formulación de las especificaciones relacionadas con los contratos, si éstos se celebraren con el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos consanguíneos, suegros, yernos o cuñados, etc.

También, es importante mencionar las normas que regulan impedimentos, excusas y recusación, contenidas en los artículos 64 a 73 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil (Ver anexo 12).

- Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, en el artículo 35 (Ver anexo 10) se establecen las siguientes prohibiciones: a) Hacer campaña política partidaria en el desempeño de sus funciones, así como violar las normas de neutralidad que establece el Código Electoral; b) Recoger o solicitar, directa e indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezca el Reglamento Interior de Trabajo; c) Aplicar a los subordinados sanciones que impliquen represalias político-electorales, o violación de cualquier otro derecho que concedan las leyes; y d) Aceptar dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a sus empleos.

- Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 9° (Ver anexo 8) define una serie de prohibiciones para el funcionario judicial, que se describen a continuación: el servidor no puede ejercer su profesión fuera del Poder Judicial; tampoco le está permitido facilitar o coayudar a que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía; se le prohíbe desempeñar cualquier otro empleo público y dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, a funcionarios o corporaciones oficiales. También, se prohíbe la participación de los funcionarios del Poder Judicial en procesos políticos electorales, interesarse indebidamente en asuntos pendientes ante los tribunales o externar su parecer sobre ellos, servir como peritos en asuntos sometidos a los tribunales y recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso.-

Las leyes procesales contienen una serie de causales que obligan al juez a excusarse de conocer asuntos que se encuentran bajo su competencia, entre los que destacan el Código Procesal Penal, N° 7594 de 10 de abril de 1996, en el artículo 55

(Ver Anexo 24) y el Código Procesal Civil, N° 7130 de 16 de agosto de 1989, en los artículos 49 a 84 (Ver anexo 25).

- Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319 de 17 de noviembre de 1992, en el artículo 9° (Ver anexo 26) establece las prohibiciones e incompatibilidades de quien ocupe el cargo de Defensor de los Habitantes y algunas aplicables a todos los funcionarios de esa Institución, señalando que el cargo es incompatible con cualquier otro similar, público o privado, que no sea docencia o la investigación universitarias; que debe renunciar a todo cargo incompatible con su función, dentro del término de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de su juramentación; ningún funcionario de la Defensoría de los Habitantes de la República, podrá participar en actividades político-partidista; el Defensor de los Habitantes de la República y los servidores profesionales no podrán ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, los de su cónyuge, hermanos, ascendientes y descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Defensoría de los Habitantes de la República.

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el artículo 40 (Ver anexo 2) define los impedimentos para aspirar al cargo de Contralor y Subcontralor Generales: quien sea cónyuge del Contralor General o del Subcontralor; parientes entre sí en la línea directa o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive. También están cobijados por los impedimentos del numeral 40 citado, los parientes del Presidente de la República, de los Vicepresidentes de la República y de los Ministros, hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado. Además, el numeral 48 (Ver anexo 2) establece una serie de prohibiciones que tienen como objetivo evitar los conflictos de intereses: ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría; desempeñar otro cargo público o prestar otros servicios a los sujetos pasivos, salvo ley especial en contrario. Se exceptúa de esta prohibición el ejercicio de la docencia, que será regulado por la Contraloría; participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley; intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que, directa o indirectamente tengan interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, inclusive, o en el mismo grado, cuando se trate de vínculo civil por afinidad.

Esa Ley, también establece que ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Contraloría General de la República podrá recaer en parientes o cónyuges del Contralor o del Subcontralor ni de los demás funcionarios de la Contraloría General de la República, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

- Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, al regular en los artículos 16 y 23 (Ver anexo 11) sobre los requisitos que deben tener las personas que aspiren a ser candidatos a alcalde municipal y regidor, respectivamente, prevé posibles conflictos de intereses. En ese sentido, se señala que no podrá ser candidato quien esté inhabilitado por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral (Ver anexo 27), se les prohíba participar en actividades político- electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

También es importante mencionar lo dispuesto en los numerales 18 y 24 del Código Municipal (Ver anexo 11), que establecen las causales automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal y de regidor.

Finalmente, se deben señalar las prohibiciones definidas para el alcalde municipal y los regidores en el ejercicio de su función: Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación; etc.

- Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, el artículo 109 (Ver anexo 12) describe de una manera muy específica las prohibiciones para los funcionarios del dicho Ministerio.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815 de 27 de setiembre de 1982, define una serie de prohibiciones para los funcionarios de esa Institución. Las prohibiciones absolutas -artículo 28- (Ver anexo 28) son las siguientes: a) Ejercer la abogacía en forma liberal, excepto en sus negocios propios y en los de su cónyuge o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive; b) Dirigir a los Supremos Poderes, entes y funcionarios públicos, felicitaciones o censuras por sus actos; c) Tomar parte activa en manifestaciones y otros actos públicos de carácter político electoral.

Además, se prohíbe a todos los servidores de la Procuraduría General de la República desempeñar cualquier otro cargo o empleo público.

También, es importante mencionar el artículo 31 de la Ley Orgánica (Ver anexo 28), que regula impedimentos y excusas para los funcionarios de la Procuraduría General.

b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

- Revisión de los requisitos de nombramiento (incompatibilidades):

El nombramiento de los jefes y de funcionarios en puestos de alto rango en las instituciones públicas, corresponde en cada caso a los órganos con la competencia necesaria y suficiente para hacerlo, siendo responsabilidad de estos velar porque las personas designadas cumplan a cabalidad con los requisitos particulares exigidos para el desempeño del cargo, así como la no existencia de incompatibilidades con relación al puesto en virtud de la condición personal, profesional o política de las personas seleccionadas. Tratándose de la Contraloría General, le corresponde velar porque los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento de su personal se ajusten a los requerimientos constitucionales de idoneidad y búsqueda de eficiencia institucional, así como las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables en la materia.

- Denuncias por parcialidad política:

La Constitución Política mediante el artículo 102 inciso 5) (Ver anexo 1) establece como una función del Tribunal Supremo de Elecciones "investigar por sí o por medio de delegados y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por

los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les está prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. ...”.

- Denuncias de particulares sobre violaciones a normas de conducta:

Al igual que lo indicamos en la respuesta de la pregunta 1.b) del Capítulo Primero de este Cuestionario, la recepción de denuncias es un mecanismo muy importante para hacer cumplir las normas de conducta. Es por esta razón, que remitimos a lo indicado anteriormente.

- Régimen sancionatorio:

El ordenamiento jurídico costarricense contiene en varios instrumentos legales mecanismos tendentes a dar solución a la posible concurrencia de “*conflictos de intereses*”, resaltando algunas figuras contenidas en el Código Penal (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970), tal el caso de los artículos 337 y 347 (Ver Anexo 17); la primera de ellas castiga al funcionario público que propone o nombra para un cargo público a una persona en quien no concurren los requisitos legales y la segunda sanciona por el delito de “*Negociaciones Incompatibles*”, al funcionario que directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

También, se debe hacer hincapié que el Ordenamiento Jurídico costarricense prevé sanciones civiles y disciplinarias para el funcionario, las cuales fueron desarrolladas en la respuesta de la pregunta b) del apartado anterior.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, y concretamente sobre conflictos de intereses, existen normas que regulan al respecto. La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, contiene en el artículo 110 (Ver anexo 22) expresa determinación de que generará responsabilidad administrativa.

El artículo 25 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito (Ver anexo 21) establece que quien incumple con las normas de conducta dispuestas en la Ley, será removido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Por su parte, la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 25 prevé como efecto del incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 22 y 24 de dicha Ley (Ver anexo 19), la nulidad absoluta de la oferta, el acto de adjudicación o el contrato recaído a favor del inhibido y las sanciones previstas por la misma ley para la parte infractora. Asimismo, la Ley de Contratación Administrativa a través de los artículos 95, 96, 96 bis, 96 ter, 97 y 98 (Ver anexo 19) establece las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que incumplen con las prohibiciones dispuestas en la ley, así como en irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

La Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, como ya ha sido mencionado anteriormente, en el artículo 9° (Ver anexo 26) establece las prohibiciones e incompatibilidades de quien ocupe el cargo de Defensor de los Habitantes y algunas aplicables a todos los funcionarios de esa Institución, señalando que la violación de las incompatibilidades y prohibiciones anteriores por parte de los servidores mencionados en este artículo, constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

La Ley Orgánica de la Contraloría General, establece que la violación de las prohibiciones definidas en el artículo 48 de mismo cuerpo normativo (Ver anexo 2), constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

- Registro de personas inhabilitadas:

Para la aplicación de mecanismos preventivos de corrupción en el Régimen de Servicio Civil, existe un sistema computarizado en el cual se incorporan un Registro de Personas inhabilitadas para el ejercicio de la función pública por distintas causas, el cual se mantiene actualizado, y además se distribuye a las distintas instituciones que forman parte del Régimen de Méritos, cuando así lo requieran.

Este mecanismo funciona en forma preventiva, en virtud de que el sistema detecta la inhabilitación o cualquier otra anomalía en la que haya incurrido un servidor por conductas de corrupción y contrarias al ordenamiento jurídico, procediendo entonces el órgano rector en materia de Recursos Humanos (la Dirección General de Servicio Civil), a tratar los casos presentados en forma individual y personalizada, obteniendo así resultados objetivos en favor de la administración en el reclutamiento y selección de servidores que han de ocupar cargos en puestos de la Administración Pública.

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Como se mencionó anteriormente, el Régimen del Servicio Civil cuenta con un Registro de Personas inhabilitadas para el ejercicio de la función pública por distintas causas.

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

Es importante volver a mencionar el proyecto de ley denominado: "Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública", ya que constituye una iniciativa legislativa que tiene como uno de sus objetivos, evitar conflictos de intereses.

3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y a que recursos se refieren, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

En el Ordenamiento Jurídico costarricense sí existen normas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a normas de conducta respecto del uso de los recursos públicos, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley

General de Control Interno y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República -entre otra normativa complementaria- regulan lo relativo a la obligación de los funcionarios de hacer uso eficiente y eficaz de los recursos públicos encomendados para su gestión.

La Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131), establece que el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa estará conformado por los principios, métodos y procedimientos atinentes así como por los organismos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central. En el artículo 99 (Ver anexo 22) se establece que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del sistema y define dentro de sus funciones, entre otras: supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes; velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes; elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.

Es importante indicar que el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa tiene como uno de sus objetivos, el de propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos y como promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central, así como estimular que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, atendiendo los principios de publicidad y transparencia.

Asimismo, dicha Ley estatuye como parte de los hechos generadores de responsabilidad administrativa “la omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguardia de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión” (numeral 110 inciso b)) (Ver anexo 22), así como el uso de fondos públicos “...sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidad diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aún cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate. Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables si se facilita el uso indebido, por deficiencia de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente” (artículo 10 inciso e) (Ver anexo 22).

También incluye dentro de los supuestos generadores de responsabilidad disciplinaria “las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos” (artículo 110 inciso h) (Ver anexo 22) o el “causar daño, uso o pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable (artículo 110 inciso p) (Ver anexo 22).

Cabe señalar que el régimen sancionatorio por las infracciones antes señaladas está previsto en el artículo 113 de la misma ley (Ver anexo 22), independientemente de otros tipos de responsabilidad como la civil, que surge cuando el agente en forma dolosa o con culpa grave ocasiona daños y/o perjuicios a los bienes o activos pertenecientes al patrimonio público (cfr. artículo 114 y siguientes del mismo cuerpo legal (Ver anexo 22), los cuales debe pagar o reponer de su propio peculio.

Por su parte, la Ley General de Control Interno aunada a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, obliga a los Jerarcas y Titulares a realizar una gestión de administración y control eficiente de los recursos públicos, así por ejemplo: a) Los obliga a diseñar, implantar y mejorar acciones de control orientadas a garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones. b) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. c) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información y d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico. Todo lo anterior en aras de garantizar la legalidad y eficiencia en los sistemas de control y en el manejo de los fondos públicos.

La Ley determina a dichos Jerarcas y Titulares como la primera línea de defensa contra la corrupción, considerando que a su vez esos funcionarios cuentan a lo interno de su institución con una Auditoría Interna que vigila su gestión sobre los fondos públicos; unidad de control interno que dado el marco legal costarricense goza de total independencia funcional y de criterio y de total libertad para denunciar y coordinar con las instancias internas o externas que correspondan, los actos irregulares que detecten respecto de esos funcionarios. Esas unidades de auditoría dependen técnica y funcionalmente de la Contraloría General de la República como Órgano Constitucional Rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores. A lo anterior, se integran en algunos sectores otros órganos de control externo especializados (superintendencias de bancos) con acciones de control y vigilancia específicos, articulándose así un sistema con órganos que se interrelacionan en materia de control de fondos públicos, y que a su vez contempla mecanismos de control internos y externos respecto de la vigilancia en el uso de los recursos públicos.

Existen también regulaciones específicas en determinadas materias, como es el caso del uso de vehículos oficiales, cuyo régimen está contemplado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N°7331 de 13 de abril de 1993, que contiene un Título –el VII- dedicado a esta materia, cuyo articulado controla el correcto uso y conservación de los mismos, mediante un sistema de clasificación restringido de los vehículos de uso discrecional, estableciendo taxativamente cuáles altos funcionarios públicos gozan de ese tipo de vehículo –artículo 225-, la necesidad de identificación como propiedad del Estado o sus instituciones, así como todo un régimen de prohibiciones y sanciones ante el abuso de ese bien público –artículos 234 y 235- (Ver anexo 29). En relación con el uso de vehículos del Estado, debe atenderse también lo dispuesto en el Reglamento para Utilización de Vehículos del Estado, N° 19135 de 15 de julio de 1989 (Ver anexo 30).

A su vez, la Contraloría General de la República ha emitido con carácter obligatorio para todo el sector público un “Manual sobre Normas Técnicas de Control Interno relativas al Uso, Control y Mantenimiento de vehículos” (publicado al Alcance 7 de La Gaceta N° 24 del 2 de febrero del 1996), así como otras normas y disposiciones concretas a fin de que cada Administración promulgue un Reglamento de Uso, control y mantenimiento de vehículos.

Finalmente, es importante señalar que en los cuerpos normativos que describen las obligaciones de los funcionarios públicos, citados en la respuesta de la pregunta 1.a), se establece como una de las obligaciones básicas del servidor público, utilizar en forma adecuada los bienes que están a su cargo. Asimismo, para el caso de incumplimiento de la obligación mencionada, está prevista la aplicación del régimen disciplinario.-

b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

En el país funcionan varios mecanismos que procuran que los funcionarios públicos preserven y usen en forma adecuada los recursos del Estado. Ahora bien, es importante referirnos a los mecanismos macros que persiguen dicho objetivo, ya que el correcto funcionamiento de ellos, es lo que permite finalmente controlar el uso particular de los recursos asignados a cada funcionario. Además, los jefes de las diferentes entidades son los responsables de vigilar el buen uso de todos los recursos que maneja la Institución a su cargo.

- Presupuesto:

La regulación sobre el Presupuesto de la República constituye un mecanismo muy importante para controlar el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos.

El presupuesto ordinario de la República está constituido por todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública durante todo el año económico, y constituye el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado. El presupuesto se emite por el término de un año y la preparación del proyecto de presupuesto corresponde a un departamento especializado del Poder Ejecutivo, el cual tiene la facultad de reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, el Poder Legislativo (Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes de la República), la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Poder Ejecutivo presenta copia del proyecto de ley de presupuesto de la República a la Contraloría General de la República en la fecha fijada en el artículo 178 de la Constitución Política (Ver anexo 1), con el objeto que este Órgano Contralor emita un informe técnico sobre dicho proyecto, el cual debe enviar a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de setiembre del año que corresponda, esto a fin de facilitar el análisis y la toma de decisiones en el proceso de discusión de dicho proyecto.

Según lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 184 de la Constitución Política (Ver anexo 1), dentro de los deberes y atribuciones que le competen a la Contraloría General de la República, se encuentran el de fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, para lo cual entre otras acciones, la Contraloría General verifica que el Estado del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central refleje adecuadamente la ejecución presupuestaria, realiza el control de la apropiación (final e inicial) que muestra el mencionado Estado, y lleva a cabo un control trimestral de las liquidaciones que emite la Contabilidad Nacional.

Por otra parte, para efectos del control y evaluación del Presupuesto de la República, finalmente, conviene destacar que la evaluación del presupuesto posibilita la rendición de cuentas, concepto que es concordante con el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (Ver anexo 1) y el numeral 55 de la Ley N° 8131 (Ver anexo 22).

- Rendición de cuentas:

La Dirección General de Presupuesto Nacional, como oficina encargada de llevar a cabo lo concerniente al Presupuesto Nacional, asumiendo la función rectora que le ha sido encomendada mediante el artículo 177 de la Constitución Política (Ver anexo 1), en los últimos años ha propiciado el establecimiento y mejoramiento de todos aquellos esfuerzos hacia un proceso de evaluación de la gestión productiva y financiera pública, todo lo anterior basado en una programación acorde con las prioridades gubernamentales e institucionales.

La reforma constitucional que agregó un párrafo segundo al artículo 11, instrumentalizada con la promulgación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, precisa el tema de la rendición de cuentas y por ende, la asignación de un régimen de responsabilidad en la gestión de los recursos financieros públicos.

El artículo 31 inciso d) de dicha Ley (Ver anexo 22), establece como uno de los objetivos del Subsistema de Presupuesto, dar seguimiento a los resultados financieros de la gestión institucional y aplicar los ajustes y las medidas correctivas que se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas, así como el uso racional de los recursos públicos.

En la sección IV de la normativa aludida, artículos 52 y siguientes (Ver anexo 22), se establece el proceso de evaluación de la gestión presupuestaria del Gobierno de la República; mismos que son reglamentados en términos de los tipos de informes, periodicidad y otros aspectos propios, mediante el Decreto Ejecutivo No. 30058-H-MP-PLAN y sus reformas (Ver anexo 31), el cual reglamenta la Ley de Administración Financiera.

- Procedimiento de contratación administrativa:

La Constitución Política exige que los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se debe hacer mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto.

El sistema costarricense tiene un procedimiento de contratación administrativa definido por ley, que asegura el uso adecuado de los recursos públicos, regulado principalmente por la Ley de Contratación Administrativa. Dicho procedimiento se encuentra regido por los principios de eficiencia (Ver anexo 19, artículo 4) y el principio de publicidad (Ver anexo 19, artículo 6). Y es que dicha normativa establece que el Estado debe utilizar para efectos de contratación los procedimientos de licitación pública, restringida, por registro y el remate. El tipo de licitación depende del monto de la contratación y el tipo de bienes, pero en todos los casos rigen las mismas prohibiciones y se establece un procedimiento que protege la transparencia en la contratación por parte del Estado (artículos 41 a 48) (Ver anexo 19). Esta legislación trasladó las funciones operativas que antes realizaba la Proveduría Nacional a cada ministerio, con lo que se refuerza el proceso de desconcentración operativa de los procesos de contratación administrativa.

Los procesos de contratación administrativa son ahora realizados en su totalidad por las Provedurías Institucionales, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ver anexo 22).

Aunado a lo anterior, el Gobierno cuenta con la herramienta llamada "Comprared" que es el sistema electrónico de compras gubernamentales, donde las Instituciones compradoras del Estado dan a conocer por medio de Internet, sus demandas de bienes, obras y servicios, y a su vez; los proveedores y contratistas pueden conocer los requerimientos de compra del Estado, sin tener que desplazarse de su oficina. Esto se traduce en un menor costo para las empresas y, por consiguiente, mejores condiciones de contratación. Además, los oferentes podrán presentar sus ofertas a través del mismo mecanismo y posteriormente darle seguimiento a todos los procesos contractuales hasta su finiquito (Ver anexo 42).

- Contraloría General de la República como órgano de fiscalización del uso adecuado de recursos:

La Contraloría diseña e implementa una serie de normativa, que de manera obligatoria debe poner en práctica la Administración. A la Auditoría Interna de cada Institución, a los demás órganos de control externo y a la propia Contraloría, les corresponde vigilar la efectividad y cumplimiento en la gestión de los recursos públicos.

La fiscalización integral que ejecuta la Contraloría General tanto para el combate de la corrupción como para el desempeño ordinario de sus funciones, comprende tres grandes procesos, a saber: la Fiscalización Operativa y Evaluativa, el Desarrollo Institucional y la Asesoría y Gestión Jurídica, funciones que se estructuran y ejercen por tres Divisiones específicas de este órgano contralor (Ver anexo 43).

- Ministerio de Hacienda:

En la búsqueda de la transparencia en la función pública, el Ministerio de Hacienda ha realizado importantes esfuerzos en la implementación de sistemas informáticos que le permitan: aumentar la recaudación fiscal; reducir la burocracia; disminuir costos de operación; mejorar la integración con las entidades del Gobierno Central; automatizar los procesos para eliminar las tareas innecesarias, duplicadas y engorrosas; brindar a sus empleados acceso total a la información; brindar mejor calidad de los servicios; permitir a los usuarios lograr un ahorro en tiempo y costos de realizar trámites y transacciones con el Ministerio y mejorar el acceso a la información pública. En esta búsqueda de superación, destaca la implementación del Gobierno Digital, que pretende ofrecer a través de páginas de internet información relacionada con las funciones que cada Institución tiene a su cargo, a la ciudadanía.

- Identificación, registro y control de bienes:

También dispone el Ordenamiento Jurídico costarricense de dos Reglamentos mediante los cuales se regula lo concerniente al registro y control de bienes del Estado. El Decreto Ejecutivo N° 2487-H de 23 de agosto de 1972, establece los procedimientos para registrar las operaciones patrimoniales; prescribe los sistemas de inventario permanente; determina las responsabilidades en la administración de los bienes nacionales; diseña los formularios y su respectivo proceso de trámite, así como lo referente a la clasificación de estos bienes y demás asuntos relacionados específicamente con el patrimonio (Ver anexo 34) Por su parte, el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, N° 30720 de 26 de agosto de 2002, regula la identificación de bienes y registro, la donación de bienes, la baja de bienes, el préstamo de bienes, etc. (Ver anexo 35).

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No existen resultados objetivos.

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

Costa Rica cuenta con normas y mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto

en los artículos 1 y 2 del artículo III de la Convención.

4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

- a. ¿Existen en su país normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y si se prevén excepciones al respecto, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.**

El Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996, en su artículo 281 inciso a) (Ver anexo 24), establece que los funcionarios públicos o empleados públicos tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública sobre los que conozcan en el ejercicio de sus funciones, entre los cuales se tendría que entender que se encuentran los actos de corrupción.

Dentro del Reglamento a la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Decreto Ejecutivo N° 24885-MP de 4 de diciembre de 1995, concretamente en el artículo 6° (Ver anexo 37), se establece la obligación de denunciar de toda persona que tenga conocimiento de hechos que puedan constituir enriquecimiento ilícito.

La Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República a través del artículo 27 (Ver anexo 26), obliga a dicha Institución a denunciar al Ministerio Público cuando tenga noticia de una conducta o de hechos presuntamente delictivos.

Por otra parte, en el artículo 4° inciso 2) del Código de Ética Judicial (Ver anexo 9) se establece la obligación de los funcionarios públicos que laboran para el Poder Judicial, de facilitar y canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la probidad y buen desempeño de otros funcionarios públicos, con independencia del rango y función de quien sea sujeto de denuncia.

Como se aprecia, desde la perspectiva legal, existen normas que instauran como un deber inherente a la gestión de todo funcionario público el denunciar los hechos o situaciones irregulares que conozca en su gestión, de tal manera que desde aquella óptica todo aquel funcionario sepa sobre un acto irregular o ilegal está obligado a denunciarlo a la instancia pertinente (penal, civil y administrativa). Así también, los auditores y demás fiscalizadores del Sector Público tienen como base esta normativa.

En el caso particular de las Auditorías Internas, además de lo anterior, la Ley General de Control Interno establece todo un mecanismo de denuncia y coordinación a lo interno y externo de la institución, cuando en su labor de fiscalización determine funcionarios eventualmente responsables de hechos irregulares. Estas unidades de auditoría tienen un amplio alcance en su acción de vigilancia (artículo 21 de la Ley General de Control Interno) (Ver anexo 3).

Por su parte, la Contraloría General de la República mediante sus diversos mecanismos de control presupuestario, contratación, refrendo y las auditorías y estudios especiales, realiza revisiones directas y cuando encuentra anomalías las procesa o las canaliza a las instancias respectivas, todo lo cual dependerá de la naturaleza y competencias correspondientes.

- b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos**

brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

- Vías para denuncia de particulares:

Nuevamente es importante mencionar, que el sistema costarricense le brinda a los particulares la posibilidad de denunciar al funcionario público por eventuales actos de corrupción a través de la Procuraduría de la Ética Pública, la Defensoría de los Habitantes, la Contraloría General de la República y en caso de conductas delictiva, en forma directa, al Ministerio Público.

Lo anterior se ve fortalecido con lo señalado en el artículo 6º de la Ley General de Control Interno que establece que la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas, sean estos funcionarios públicos o no.

- Estabilidad laboral:

Un aspecto que facilita la denuncia por parte de los funcionarios públicos de conductas de corrupción, es que el funcionario público en Costa Rica tiene mucha estabilidad laboral, lo que hace que el temor a perder el empleo no constituya un obstáculo para denunciar.

- Sanción penal:

Finalmente, existen normas de prevención general como lo es la tipificación del delito de Incumplimiento de Deberes, definido en el artículo 332 del Código Penal, que le sería aplicable al funcionario que teniendo el deber de denunciar, no lo haga.

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Los resultados obtenidos en el 2002, en la Contraloría General de la República respecto a las solicitudes y denuncias admitidas, están consignadas en el Cuadro del Anexo 44.

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

Costa Rica cuenta con normas y mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del artículo III de la Convención.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMAS DE DECLARACION DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, NUMERAL 4)

- a. **¿Existen en su país normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas, ante quien y en que momentos debe presentarse la declaración, cual es su contenido, los criterios de valoración y como se verifica y se accede a la información en el suministrada y que utilización se le da, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que están previstas.**

La propia Constitución Política costarricense, en el artículo 193 (Ver anexo 1) dispone que el Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, están obligados a declarar sus bienes, todo conforme a la ley. Desde la promulgación de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, N° 6872 del 17 de junio de 1983 y su Reglamento (Ver anexos 21 y 37), se estableció un sistema mucho más amplio para la declaración de los ingresos, activos y pasivos para aquellas personas que desempeñan los cargos que de modo expreso señala la Ley (alrededor de 3.900 personas).

Para ello se estableció la creación de un registro de declaraciones patrimoniales, rendidas bajo la fe del juramento, el cual se encuentra bajo la responsabilidad de la Contraloría General de la República, institución que ha elaborado formularios oficiales con ese propósito.

La determinación de los funcionarios públicos que se encuentran obligados a declarar está definida en el Reglamento a la citada Ley, Decreto Ejecutivo N° 24 885-MP de 4 de diciembre de 1995 (Ver anexo 37). Ahora bien, cabe señalar que por criterio de este órgano contralor dicha lista no resulta taxativa, de forma tal que, si dentro de la institución pública de que se trate, se determina que existen funcionarios que por la naturaleza de sus funciones deberían presentar su respectiva declaración de bienes, ello deberá ser debidamente informado a este órgano contralor a fin de incorporar dichos funcionarios en los registros correspondientes.

La declaración debe presentarse –ante el órgano contralor- dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se asume el cargo (declaración inicial) y deberán ser actualizadas en la segunda quincena de mayo de cada año (declaración anual). Finalmente, el funcionario debe rendir una declaración de bienes (declaración final) dentro de un término de un mes después de haber cesado en el cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la citada Ley (Ver anexo 21). En caso de que la Contraloría determine que alguno de los funcionarios obligados a presentar la correspondiente declaración no lo ha hecho dentro del plazo de ley, procederá a prevenirlo al respecto, otorgándole un nuevo plazo para cumplir. Si transcurrido dicho plazo no ha cumplido con la presentación de la declaración respectiva, o ha cumplido tardíamente, se realizará una relación de hechos, entendiéndose por ésta una relación pormenorizada de los hechos más relevantes, las infracciones normativas que se hubieren cometido, así como los nombres, calidades y domicilio o lugar de notificación de los presuntos responsables, la cual se enviará a la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría, a efectos de que determine si procede la apertura de un procedimiento administrativo, con el objetivo de sentar las correspondientes sanciones civiles y administrativas.

Interesa señalar que todas las relaciones de hecho indicadas se han debido a incumplimiento en el deber de presentar la declaración o en presentaciones tardías, y no en cuanto al contenido de la misma.

La declaración debe contener información sobre los bienes, rentas, derechos y obligaciones que el funcionario posea dentro y fuera del territorio nacional, con las especificaciones que requiere la supracitada Ley (Ver anexo 21, artículo 8).

También es importante señalar que en cualquier momento, la Contraloría General de la República podrá pedir cuentas de los bienes o del incremento o utilidad de los mismos a los servidores públicos, y éstos, dentro del término que aquella les fije, deberán aportar la información y documentación solicitada.-

El artículo 10 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito los Servidores Públicos (Ver anexo 21) establece que el registro que contiene la información de las declaraciones de bienes brindadas por los funcionarios públicos tiene carácter confidencial, sin perjuicio de las informaciones que requieran el Ministerio Público, los jueces de la República, el propio interesado o las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa.

Tanto el Reglamento de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito como la propia Ley, se refieren a los criterios que deben ser utilizados para la valoración de las declaraciones, según el artículo 14 de la Ley (Ver anexo 21) y numeral 24 del Reglamento (Ver anexo 37).

Un aspecto que merece ser comentado, es que la legislación costarricense en los artículos 13 y 27 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito (Ver anexo 21) y en el capítulo IX de su Reglamento (Ver anexo 37), prevé sanciones por el incumplimiento del deber de declarar los bienes. Así las cosas, por ejemplo, en caso de que no se presente la declaración inicial o anual en los términos señalados por la Ley, el funcionario se expone –luego del cumplimiento del debido proceso- a una sanción que podría implicar hasta su destitución.

Cabe mencionar que la Contraloría General en lo que a esta materia se refiere, también programa fiscalizaciones mediante las cuales se pretende determinar si el funcionario ha incurrido en enriquecimiento ilícito en el ejercicio de sus funciones, estudios que normalmente se aplican a una muestra de funcionarios previamente seleccionada. En el evento de que se determine situaciones que evidencien enriquecimiento ilícito por parte de los funcionarios investigados –luego del debido proceso- se podrían establecer sanciones que implican incluso la prisión de seis meses hasta cuatro años del susodicho funcionario (Ver anexo 21, artículo 27).

b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Al respecto, cabe señalar que según los archivos de la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la División de Desarrollo Institucional de la Contraloría General, en el año 2001 se presentaron 624 declaraciones iniciales, 297 declaraciones finales y 2808 declaraciones anuales, para un total de 3729 declaraciones. En el mismo año se realizaron 94 prevenciones iniciales, 120 prevenciones anuales y 40 prevenciones finales, para un total de 254 prevenciones, y se iniciaron 4 relaciones de hechos. En el año 2002, se presentaron 779 declaraciones iniciales, 539 declaraciones finales, 2711 declaraciones anuales: para un total de 4029 declaraciones. En el mismo año se realizaron 82 prevenciones iniciales, 82 prevenciones anuales, 146 prevenciones finales, para un total de 310 prevenciones, y se iniciaron 4 relaciones de hechos. Finalmente, en el año 2003, se presentaron 660 declaraciones iniciales, 371 declaraciones finales, 2915

declaraciones anuales para un total de 3946 declaraciones. En el mismo año se realizaron 43 prevenciones iniciales, 161 prevenciones anuales, y 164 prevenciones finales, para un total de 368 prevenciones, y se iniciaron 6 relaciones de hechos.

- c. En caso de que no existan las normas aludidas anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo III de la Convención.**

Costa Rica cuenta con normas y mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del artículo III de la Convención.

CAPITULO TERCERO

ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR

- a. ¿Existen en su país órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención?. En caso afirmativo relaciónelos, describa brevemente su naturaleza y características, y adjunte copia de las normas y documentos que les sirvan de sustento.**

En Costa Rica existen varios órganos de control superior, que dentro de sus funciones ordinarias llevan a cabo laborales atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 1º, 2º, 4º y 11º del artículo III de la Convención.

a.1- Contraloría General de la República:

En el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República, en forma complementaria y especializada a la función de control que ejerce la Asamblea Legislativa, garantiza con su accionar que el manejo de los fondos públicos se ajuste al bloque de legalidad vigente.

Aparte de la "constitucionalización del control", tenemos que en nuestro país existe en esta materia un sólido bloque de legalidad, el cual está asentado en cinco leyes básicas: la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 7428 del 7 de setiembre de 1994); Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos (Ley No. 6872 de 17 de junio de 1983); Ley de Contratación Administrativa (Ley No.7494 de 24 de abril de 1994); Ley de Administración Financiera y Presupuesto Públicos (Ley 8131 de 18 de setiembre de 2001) y Ley General de Control Interno (Ley No.8292 de 27 de agosto de 2002).

Asimismo, esas leyes le conceden amplias atribuciones al Órgano Contralor a efectos de que emita disposiciones, normas, políticas y directrices –lo cual ha realizado con profusión-, las cuales son de acatamiento obligatorio dentro del ámbito de su competencia, que prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se les opongan, sin perjuicio de instrucciones y órdenes necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización (Ver

anexo 2, artículo 12), lo mismo que en materia de normativa técnica que deban regir y aplicar las auditorías internas así como las normas generales de control interno que deban adoptar los sujetos pasivos (Ver anexo 3, artículo 3).

Por su parte, la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone de todo un Título –el X- dedicado a los distintos tipos de responsabilidad y sanciones por la infracción a las normas contenidas en los artículos 107 al 121 de la misma (Ver anexo 22), mientras que la Ley General de Control Interno protege la identidad de los denunciantes de irregularidades en materia de Hacienda Pública (Ver anexo 3, artículo 6) y su capítulo V establece todo un régimen de responsabilidad y sanciones para los jefes y demás jefes que injustificadamente incumplan con los deberes propios del control interno, ya sea por omisión, debilitamiento o infracción del mismo.

Las principales potestades que en materia de fiscalización y control superior de la Contraloría General de la República para combatir la corrupción, son las mencionadas en el Anexo 46.

Por otra parte, existe una cantidad de leyes relacionadas con la fiscalización de determinados fondos públicos, administración financiera, contratación administrativa, presupuestos públicos, declaraciones juradas de bienes de funcionarios públicos, contribución del Estado a los partidos políticos, entre otros temas, que constituyen el fundamento jurídico de otra serie de funciones y tareas específicas asignadas a la Contraloría General y que también determinan el accionar de este órgano contralor.

a-2.- Defensoría de los Habitantes:

La Defensoría de los Habitantes de la República es un órgano contralor que forma parte del Poder Legislativo. El fin de esta institución es el de velar porque la actividad del sector público se ajuste al ordenamiento jurídico y la moral, de forma tal que los derechos e intereses de los habitantes siempre estén protegidos. Pese a ser un órgano adscrito al Poder Legislativo, la Defensoría de los Habitantes goza de independencia funcional, administrativa y de criterio. Ello implica que no está sujeta a la voluntad de otros órganos en el ejercicio de sus funciones aunque, como es propio de un Estado Democrático de Derecho, está sometida a la fiscalización de otras organizaciones como la Contraloría General de la República y los tribunales de justicia, cada uno dentro de su ámbito de competencia.

La Defensoría de los Habitantes desarrolla su actividad a través de la emisión de informes finales, luego de haber desarrollado un procedimiento sumario e informal de investigación. Debe resaltarse que la investigación recae sólo sobre sujetos integrantes del sector público. En el informe final que rinde la Defensoría es posible que haya recomendaciones al sujeto fiscalizado, con las cuales se procura hacer efectiva la protección de los derechos e intereses de los habitantes.

La Defensoría de los Habitantes se constituye en una garantía para la protección de los derechos e intereses de los habitantes y el adecuado funcionamiento del sector público, con apego a la normativa vigente y a los más altos principios éticos que deben regir el desempeño de la función pública. Y en procura de fiscalizar el accionar del sector público en el marco del cumplimiento por parte del Estado costarricense del respeto y desarrollo de los derechos económicos y sociales, nace la Dirección de Control de Gestión Administrativa, encargada de proteger el derecho a la legalidad y darle trámite a cualquier asunto relacionado con actos de persecución política; corrupción en la función pública (ilegalidad, conducta irregular); corrupción en la administración de fondos públicos; uso indebido de bienes públicos por parte de funcionarios públicos; inadecuado manejo de la documentación pública e

irregularidades administrativas en procesos de licitación, permisos y concesiones en entes diferentes a los Gobiernos Locales.

a.3.- Procuraduría de la Ética Pública:

La Procuraduría de la Ética Pública (Ver anexo 28) es el área de la Procuraduría General de la República, encargada mediante el inciso h) del artículo 3º de la Ley Orgánica, de realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia.

b. Mencione brevemente los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Los resultados obtenidos ya han sido mencionados en otros apartados, por lo que remitimos a ellos (Ver anexos 39, 40 y 44).

CAPITULO CUARTO

PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL (ARTICULO III, NUMERAL 11)

1. De los mecanismos de participación en general

a. ¿Existen en su país un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

El Código Municipal, a través del artículo 142, crea el Sistema Nacional de capacitación municipal que tiene como propósito capacitar a los funcionarios municipales para que se dé una adecuada y mayor participación ciudadana.

b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No se cuenta con información sobre los resultados objetivos obtenidos de la aplicación de los mecanismos descritos anteriormente.-

- c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo III de la Convención.**

Se encuentra en la corriente legislativa el Proyecto de la Ley para la promoción de la participación de los ciudadanos en las organizaciones de la sociedad civil, el cual pretende la promoción y hacer mucho más fácil la participación solidaria del ciudadano en las actividades de voluntariado a lo interno de las denominadas "organizaciones de la sociedad civil". El proyecto de Ley se denomina: "Ley para la promoción de la participación de los ciudadanos en las organizaciones de la sociedad civil", expediente legislativo 14.708.

Si bien es cierto, todo el articulado del proyecto antes mencionado ayuda a la promoción y mejor participación de los ciudadanos en las organizaciones de la sociedad civil, el numeral 11 contiene medidas de fomento para el desarrollo de actividades de voluntariado.

2. De los mecanismos para el acceso a la información

- a. ¿Existen en su país mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, indicando aspectos tales como ante que entidades pueden ejercitarse tales mecanismos y bajo que criterios se evalúan las peticiones formuladas al respecto, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que están previstos.**

La Constitución Política costarricense en su artículo 27, reconoce la libertad de petición para toda persona, ya sea en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial. Además, en el artículo 30 se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público (Ver anexo 1).

La Ley de Administración Financiera de la República establece que el presupuesto público se encuentra bajo el principio de publicidad, por lo que debe ser asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos disponibles (Anexo 29). Dentro del mismo cuerpo normativo antes citado, en el artículo 71, se establece que de previo a efectuarse cualquier pago por parte del Estado debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Mediante al Acuerdo N° 3 de 14 de mayo del año en curso del Presidente de la República, se ordenó a los Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos, Oficiales Mayores, Secretaria General del Consejo de Gobierno y a todos los funcionarios de confianza, que deberán brindar acceso al público en todo tipo de información, con las únicas excepciones señaladas en la norma 13 del acuerdo presidencial (Ver anexo 7).

El Estado costarricense, haciendo uso de los medios informáticos, ha puesto a la disposición de la ciudadanía una gran cantidad de páginas de Internet, a través de las cuales se le facilita a la ciudadanía el acceso a la información. Citamos las

siguientes: casapres.go.cr; mag.go.cr; minae.go.cr; micit.go.cr; comex.go.cr; mcjdcr.go.cr; meic.go.cr; mep.go.cr; hacienda.go.cr; mopt.go.cr; mideplan.go.cr; rree.go.cr; netsalud.sa.cr; msp.go.cr; asamblea.racsac.cr; pgr.go.cr; cgr.go.cr; imprenal.go.cr; dhr.go.cr.

Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Los resultados en cuanto a acceso del público de la página de Internet hacienda.go.cr se ilustran en el Anexo 47.

3. De los mecanismos de consulta

- a. ¿Existen en su país mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.**

Dentro del trámite acostumbrado para los proyectos de ley, resulta normal que la Comisión Legislativa que tiene a cargo el estudio de la iniciativa, consulte a organizaciones de la sociedad civil su opinión, respecto a temas que les compete o los reciba para escucharlos oralmente.-

- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

No se cuenta con resultados objetivos que reflejen los datos obtenidos con la aplicación del mecanismo descrito anteriormente.

4. De los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

- a. ¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.**

- Oficina de Iniciativa Popular:

Dentro de la Asamblea Legislativa, se creó el 13 de abril de 1999 la Oficina de Iniciativa Popular, con el objetivo de ofrecer mayores espacios de participación ciudadana en la Asamblea Legislativa. Esta Oficina busca facilitar y promover una comunicación más fluida entre los ciudadanos y la Asamblea Legislativa, para lo cual está en capacidad de brindar información inmediata acerca del estado de situación de los proyectos de ley en trámite, de las órdenes del día, de la legislación aprobada, de la integración de comisiones permanentes y especiales, así como de la programación de sesiones, de las actas tanto de Plenario como de Comisión y en

general, de toda aquella información que se encuentre en la red de informática de la Asamblea Legislativa. Esta información puede ser suministrada a los interesados telefónicamente, a través de la línea gratuita 800-674-6466, por correo electrónico, o en forma personal, caso este último en el que se le solicita al usuario traer un diskette para grabarle lo requerido. En este sentido, se busca crear un canal institucionalizado y único para brindar la información sobre la actividad diaria de la Asamblea Legislativa, tanto para uso de las instituciones públicas como de los particulares.

Adicionalmente, esta Oficina recibe sugerencias, propuestas y anteproyectos de ley de parte de cualquier habitante (incluye menores de edad); iniciativas que una vez resumidas, rescatando su parte esencial, son puestas en conocimiento de los señores y señoras Diputados y de sus asesores quincenalmente mediante su correspondiente buzón electrónico, con el propósito de que aquellos que resulten de su particular interés sean acogidos para su trámite y puestos en la corriente legislativa. Acogida para su trámite una iniciativa ciudadana, se informa inmediatamente al interesado.

Dicha Oficina, como un mecanismo para fomentar la participación ciudadana, organiza "*Ferías de Participación*", mediante las cuales se pretende dar a conocer sus funciones y los servicios que brinda, así como contribuir con el mejoramiento de la imagen del Primer Poder de la República.

También se ha implementado un sistema de Chat, a través del cual los ciudadanos pueden dialogar vía remota con los señores Diputados, presentarle sus inquietudes y opiniones acerca de temas de su interés, así como escuchar el pensamiento de su representantes populares.

- Dirección Nacional para el Desarrollo de la Comunidad:

La Dirección Nacional para el Desarrollo de la Comunidad es uno de los mecanismos previstos para facilitar y promover la participación de las comunidades en la gestión pública, que existe desde 1967 (Ver anexo 50).

- Referéndum:

Mediante Ley N° 8281 de 28 de mayo de 2002, se aprobó la reforma de los artículos 105, 123, 124 y 129 de la Constitución Política y se adicionaron los numerales 102 y 195 de esa Normativa Suprema. En lo trascendental, las reformas señaladas introducen el referéndum como potestad del pueblo para aprobar o derogar leyes y promover reformas parciales a la Carta Fundamental (Ver anexo 48).

b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

- Oficina de Iniciativa Popular:

Desde su creación, la Oficina de Iniciativa Popular ha recibido 349 propuestas de legislación. Vale la pena destacar que 31 iniciativas ya se han convertido en proyectos de ley, tres de ellas son Ley de la República y una se encuentra en la fase legislativa final. A pesar de que se cuenta con información sobre los resultados obtenidos por la Oficina hasta hoy, únicamente se encuentra tabulada y presentada en gráficos la información correspondiente al período 1999-2003 y publicada en la página de Internet: www.asamblea.racsa.co.cr (Ver anexo 49).

Tal como fue indicado en el apartado 3.a) de este capítulo, a través de las

Ferias de Participación Ciudadana se ha logrado un contacto importante con las comunidades a las cuales se han visitado hasta el momento. Como resultado, la Oficina de Iniciativa Popular ha recibido 53 anteproyectos de ley sobre temas variados, planteando soluciones tanto a problemas locales como nacionales.-

5. De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- a. ¿Existen en su país mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.**

- Contralorías de Servicios:

Las Contralorías de Servicios, constituyen un mecanismo bastante eficiente que permite la participación de los usuarios en el seguimiento de la gestión pública. Si bien es cierto son estamentos ideados para defender los derechos de los ciudadanos por medio del mejoramiento en la prestación de servicios de las Instituciones Públicas, por sus características, permite que tenga utilidad en la persecución de los fines de prevención, detección, sanción y erradicación de los actos de corrupción pública en forma directa (Anexo 33).

Las Contralorías de Servicios, como se dispone en el artículo 3º inciso a) del Decreto N° 23.721 de 06 de octubre de 1994, tiene como una de sus funciones atender, gestionar y dar seguimiento a las denuncias presentadas por los usuarios, con el objeto de darles solución y garantizar los derechos de los ciudadanos. Otra de las atribuciones de las Contraloría de Servicios que permite la participación de la sociedad civil, es la expuesta en el inciso g) del mismo numeral del decreto, cuando establece que deberán las contralorías elaborar, mantener actualizado y divulgar un "Manual de Servicios", el cual deberá contener información clara en cuanto a los derechos y obligaciones de los usuarios.

- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

No se cuenta con resultados objetivos sobre los datos obtenidos con la aplicación del mecanismo de participación en el seguimiento de la gestión pública, que fue expuesto anteriormente.

CAPITULO QUINTO

ASISTENCIA Y COOPERACION (ARTICULO XIV)

1. Asistencia Recíproca

- a. Describa brevemente el marco jurídico, en caso de que exista, que consagre en su país mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Partes que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la**

investigación o juzgamiento de actos de corrupción pública, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción. Relacione y adjunte copia de las disposiciones que contienen tales mecanismos.

No existen en forma específica mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Parte, que tengan como intención o atribución primaria la investigación o juzgamiento de actos de corrupción. Sin embargo, con base en los tratados de asistencia judicial –entre ellos- el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, Ley N° 7696 de 3 de octubre de 1997 (Anexo 45) y el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México, Ley N° 7469 de 20 de diciembre de 1994 (Anexo 36); es perfectamente posible que se soliciten gestiones de Asistencia Legal que involucren asuntos de corrupción pública. También existe el Convenio Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley N°6165 de 02 de diciembre de 1977, como eventual normativa de aplicación.

Además, a través de lo dispuesto en los artículos 705, 706, 707 y 708 del Código Procesal Civil, se puede prestar la asistencia judicial requerida para efectos de la Convención.-

b. ¿Ha formulado o ha recibido su gobierno solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, indique el número de solicitudes que ha formulado, señalando cuantas no le han respondido y cuantas le han sido negadas y por que razón; el número de solicitudes que ha recibido, señalando cuantas no ha respondido y cuantas ha negado y por que razón; mencione el tiempo que su país se ha tomado para responder a dichas solicitudes y el tiempo en que otros países le han respondido, y manifieste si considera razonables dichos lapsos.

No es posible determinar si el Gobierno de Costa Rica ha formulado o recibido solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención, ya que los órganos encargados de tramitar dichas solicitudes no llevan un registro mediante el cual se pueda obtener la información que se requiere.

c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 1 del artículo XIV de la Convención.

A través del Proyecto de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, concretamente mediante lo dispuesto en el artículo 13, se pretende dar aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 1° del Artículo XIV de la Convención (Ver anexo 9).-

En dicho numeral, se establece que la Contraloría General de la República podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central.-

2. Cooperación técnica mutua

- a. **¿Existen en su país mecanismos para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente.**

En este momento el país no cuenta con mecanismos que permitan en forma directa la cooperación técnica mutua con otros Estados Partes, sobre las formas y métodos más efectivos para la prevención, detección, investigación y sanción de los actos de corrupción pública.-

- b. **¿Ha formulado su gobierno a otros Estados Partes o ha recibido de otros Estados Partes, solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, mencione brevemente los resultados obtenidos al respecto.**

No se cuenta con la información solicitada.

- c. **En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 2 del artículo XIV de la Convención.**

Participación en el SICA, con el propósito de unificar criterios en la elaboración de las solicitudes de asistencia judicial.

- d. **¿Se han desarrollado en su país programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales?. En caso afirmativo, menciónelos y refiérase brevemente a aspectos tales como las materias sobre las que versan y los resultados obtenidos.**

No se han desarrollado programas o proyectos de cooperación técnica.-

CAPITULO SEXTO

AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII)

1. Designación de autoridades centrales

- a. **¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención?.**

No ha sido designada la Autoridad Central que debe formular y recibir las solicitudes de asistencia mutua prevista en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

- b. **¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención?.**

No ha sido designada la autoridad central que debe formular y recibir la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención.

- c. En caso de que su país haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, sírvase consignar los datos necesarios para su identificación, tales como el nombre de la entidad o entidades y del funcionario o funcionarios responsables, el cargo que éste o éstos ocupan, números de teléfono y fax, y correo electrónico.**

No se cuenta con la información solicitada.

- d. En caso de que no se haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad a lo previsto en el artículo XVIII de la Convención.**

Aún no, pero próximamente se estará comunicando a la Secretaría de la Organización de Estados Americanos tal designación.

2. Operatividad de las autoridades centrales

- a. ¿Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente.**

No se cuenta con la información solicitada.

- b. ¿Ha formulado o ha recibido la autoridad o autoridades centrales aludidas, desde el momento de su designación, solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, mencione los resultados obtenidos al respecto, señalando si se han presentado obstáculos o dificultades en la tramitación de las que ha formulado o de las que ha recibido, y la manera en la que podría solucionarse este problema.**

No se cuenta con la información solicitada.

III. INFORMACION SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

Por favor, complete la siguiente información:

- (a) Estado Parte: COSTA RICA
 (b) El funcionario a quien puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:
 () Sr.:
 () Sra.:
 Título/cargo:
 Organismo/oficina:

Dirección postal:
Número de teléfono:
Número de fax:
Correo electrónico: